



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado N°	05001 31 03 002 2013 00254 00
Demandante	Jairo Vallejo Serna y otros
Demandado	Conducciones América S.A. y otros
Decisión	Resuelve reposición
AE	1081V (264) 5

Procede el Despacho a resolver la reposición y en subsidio apelación que presentó la apoderada de la empresa CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., contra del auto del 10 de diciembre de 2019, que no accedió a la desvinculación de dicha sociedad dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito del 23 de septiembre de 2019, la apoderada de la empresa CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., solicitó la desvinculación de dicha sociedad como ejecutada dentro del presente proceso y en consecuencia, el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes de su titularidad; petición a la que no accedió el Despacho en proveído del 10 de diciembre de 2019, en atención a que dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil y en esta ejecución, se le garantizó el debido proceso y tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

DEL RECURSO.

Frente a la decisión de reposición y en subsidio apelación. Sustentó su inconformidad aduciendo que con la demanda se aporta copia del historial del vehículo del día 11 de enero de 2008, donde se observa que el automotor no pertenecía a la empresa CONDUCCIONES AMÉRICA S.A.S., sino que se había traspasado a la empresa COOPTRASNOR; documento

emitido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, el traspaso se realizó en el 2004 y el accidente fue para el año 2007, razón por la que en el proceso ordinario no se tuvo el control de legalidad, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser titular de dicha obligación, lo que genera violación del debido proceso.

Expuso que al interior del proceso ordinario, en razón de una negligente asesoría, su representada nunca realizó actos a fin de ser absuelta de la responsabilidad que se le atribuía y pese a no tener vínculo material con los hechos que dieron origen a la demanda, fue condenada y se presentó en su contra la solicitud de ejecución de la sentencia, juicio en donde se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio y de las cuentas bancarias de su titularidad, perjudicando la empresa, ya que con las cuentas embargadas realizaba pago a los proveedores y cumplía con las obligaciones laborales respecto de sus trabajadores.

Informó, que dentro de las pruebas decretadas en el proceso ordinario para establecer la responsabilidad en cabeza de Conducciones América S.A., se encuentra el historial del estado jurídico del vehículo identificado con placa TPL240, donde erradamente interpretó el Despacho que el microbús con el cual se causó el accidente, estaba afiliado a dos empresas, señalándose claramente que para el 15 de diciembre de 2004 hubo un cambio de empresa, donde como empresa anterior se señala a CONDUCCIONES AMÉRICA y como empresa nueva se plasma a COOPTRASNOR.

Con sustento en esto, solicitó se reponga el auto y así levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria de la empresa CONDUCCIONES AMÉRICA S.A.S.

DEL TRASLADO.

Del presente recurso se le corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, se pronunció al respecto, indicando que la recurrente no presentó ningún argumento nuevo como para que la decisión del Despacho fuera variada. Dijo que la petición de la demandada es una solicitud fuera de contexto, así como los recursos interpuestos, ya que CONDUCCIONES AMÉRICA fue vinculada formalmente al proceso en su oportunidad, guardando silencio sobre su responsabilidad

solidaria, pues si consideraba que no tenía que ser vinculada a responder, el traslado de la demanda era el momento para ello. El proceso hace años terminó y la decisión al respecto constituye cosa juzgada.

Para decidir sobre lo invocado, el Despacho hace estas breves,

CONSIDERACIONES:

Resulta indispensable de cara a abordar el problema jurídico que el recurso formulado por quien agencia los derechos de CONDUCCIONES AMÉRICA S.A plantea, aludir a la definición y alcance del principio de cosa juzgada, pues resulta indispensable para decidir el asunto.

Así, resulta pertinente transcribir lo analizado sobre el mismo por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*«La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de **resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria** .*

Tiene por fin:

*“(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y **evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado** (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa -el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repute que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio*

de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)".

*De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios, "No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales"».*¹ -Resaltado intencional-

CASO CONCRETO.

La apoderada de la empresa CONDUCCIONES AMÉRICA S.A.S, afirma que su representada nunca debió ser vinculada al proceso de marras, habida cuenta que desde el año 2004, no era titular del vehículo de placa TPL240 con el que se produjo el accidente donde salió lesionado el señor Miguel Ángel Vallejo Serna, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de dicha empresa, lo que genera violación al debido proceso, desconociendo con ello de manera tajante los principios de preclusión, cosa juzgada y debido proceso.

Frente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 del Código General de Proceso señala:

"Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

¹ Sentencia [STC18789-2017](#) del 14/11/2017. Expediente T 0500122030002017-00726-01. Sala Civil CSJ. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

A falta de término legal para un acto, el Juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Resulta entonces evidente, que el plazo que la ley establece para la ejecutoria de los autos y sentencias es perentorio e improrrogable, y por tanto, debe ser estrictamente acatado tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio, como por las partes contendientes, pues de lo contrario la redefinición de etapas y actuaciones no tendrían jamás conclusión de no ser por su carácter perentorio.

Así las cosas ha de indicarse, que las manifestaciones hechas por la recurrente, con el propósito de justificar la extemporánea solicitud de desvinculación y levantamiento de medidas cautelares de la empresa CONDUCCIONES AMÉRICA S.A.S. no tienen aptitud para modificar el término legal de preclusión, si se tiene en cuenta que la sentencia donde fue declarada civil y solidariamente responsable del accidente de tránsito, proferida dentro del el proceso ordinario radicado con el número 2009-00529, y por la cual se demandó la presente ejecución, **se encuentra en firme y hace tránsito a cosa juzgada.**

En atención a lo anterior, no puede pretender en esta ocasión revivir etapas procesales clausuradas alegando falta de legitimación en la causa por pasiva y control de legalidad a través de un recurso de reposición, cuando fue la empresa en cuestión quien dejó de cumplir al interior del debate originario de esta ejecución con sus cargas procesales; oportunidades procesales, que como ya se indicó, son perentorias e improrrogables.

Es necesario insistir en este punto, que el título ejecutivo en este caso se encuentra constituido por una **sentencia judicial** fruto de un debate probatorio y jurídico, la que se encierra **en firme** y para todos los efectos **resulta vinculante**, en cuanto resolvió de manera definitiva un litigio entre las partes, mismo que no puede volver a suscitarse o reabrirse ante esta judicatura y en el marco de la ejecución, como obstinadamente pretende la parte recurrente, porque hacerlo, sería tanto como desconocer de manera abierta el principio procesal de cosa juzgada, que se traduce en

garantía del debido proceso en su manifestación de la seguridad jurídica; de hacerlo, la decisión en cuestión adolecería de nulidad

En mérito de lo expuesto, encuentra el Despacho que no han variado las circunstancias que lo llevaron a proferir la providencia recurrida, razón por la que no habrá lugar a reponer el auto atacado. En su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, para lo cual, la parte apelante deberá suministrar en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, las expensas necesarias para la expedición de las copias digitales de los folios 2 al 16 del cuaderno principal, todo el cuaderno de medidas cautelares y de este auto, so pena de declararse desierto, para tal efecto, la parte interesada deberá ponerse en contacto con la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de diciembre de 2019, que no accedió a la desvinculación de la empresa CONDUCCIONES AMÉRICA S.A.S., del presente trámite, ni al levantamiento de las medidas cautelares, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para lo cual la parte apelante deberá suministrar en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, las expensas necesarias para la expedición de las copias digitales de los folios copias digitales de los folios 2 al 16 del cuaderno principal, todo el cuaderno de medidas cautelares y de este auto, so pena de declararse desierto, para tal efecto, la parte interesada deberá ponerse en contacto con la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: De otro lado, frente a lo solicitado por el apoderado de la parte actora a folio 234, de requerir del tránsito de Itagüí y la Secretaría de

Movilidad, el Despacho le pone en conocimiento las respuestas dada a los oficios 1770 y 1771 visibles a folios 221-226 y 236-238.

Previo a resolver sobre el requerimiento de los gerentes de las empresas accionadas, la parte interesada allegará constancia de haber solicitado la información allí requerida, tanto a la sociedad Cooptransnor y Conducciones la América.

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a44cc88dfe88feab55a0ee43fd4dd87dc2c7e95a803fa9ddab63d2873a6376

5

Documento generado en 04/05/2021 11:31:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>